

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 44.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 13 de Abril.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Real decreto concediendo amplia y general amnistía á todos los que hayan tomado parte en las insurrecciones carlistas en los dos últimos años.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1356, del día 9 del actual, se publica la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Exposición á S. M.—SEÑORA.—Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, amplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de tentar al expedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande había sido su extravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vació en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, mas bien que nacidos de perversidad endurecida hijos de los errores lamentables que la predicación de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inexperiencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto orden de ideas, arrastrados por torcidos consejos alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los generados derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, reanadas las esperanzas de los que creían vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, cada se opone, Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazón, ejerza un acto mas de su inagotable clemencia, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien ostenga la bandera de la insurrección distendida con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos

desgraciados que lamentan sus pasados extravíos, como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crimen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el orden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confía en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá enérgicamente, aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y mas criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Cáceres 12 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 152.

Haciendo aclaraciones al Real decreto de 14 de Marzo último é instrucción de la misma fecha sobre el censo de población.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de

Ministros, con fecha 7 del actual, me dice lo que copio:

«Para satisfacer algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias, S. M. conforme con lo manifestado por la Comisión de Estadística, me manda dirigir á V. S. las aclaraciones y prevenciones siguientes:

1.º Para hacer oportunamente el pago de la impresión de las cédulas de inscripción núm. 1.º y de los estados números 2.º, 3.º y 4.º, se servirá V. S. formalizar y remitir el pliego de condiciones segun lo que hubiere pactado verbalmente ó por escrito, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852. Así mismo debe V. S. acompañar un presupuesto de la cantidad á que ascienda la citada impresión y las demás operaciones del censo que, con arreglo á la instrucción, han de satisfacerse por el Tesoro público.

2.º Cuando la población de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

3.º En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificación de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes; así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, los agrimensores y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripción, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. También son vecinos los que viven solos y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitan en casa distinta.

5.º En la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesión.

Si en una misma familia bajo un techo ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedicaran al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribución directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras

personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de jefes de familia ó cabezas de casa, la inscripción se hace por individuos y la clasificación posterior segun profesiones y oficios se hace por cómputos de contribuyentes directos ó por grupos con allegación de las familias y de no contribuyentes en iguales términos.

6.º Finalmente, cuidará V. S. de que ademas de la clasificación por estado civil, donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad, y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que exprese el número de las primeras, y el número y distinción de las últimas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para la común inteligencia, y muy especialmente de las Juntas mandadas crear por el Real decreto de 14 de Marzo último, encargándoles la mas puntual observancia de todas las disposiciones publicadas sobre este importante servicio.

Al mismo tiempo recomiendo á los Alcaldes el mayor celo y actividad en todas las operaciones, y que cuiden de dar con exactitud los partes de que hablan los artículos 9.º y 13 del capítulo 1.º de la instrucción para llevar á efecto el citado Real decreto. Cáceres 11 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 153.

Real orden para que las autoridades y funcionarios dependientes de Gobernación, presten á los encargados de la formación del censo general los auxilios que necesiten.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 2.º.—Conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo último, é instrucción de la misma fecha sobre la formación del censo general de población en la Península é Islas adyacentes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en

los referidos Real decreto é instrucción, publicados en la Gaceta, prestando á las autoridades y corporaciones encargadas de la formación del censo los auxilios que al efecto necesiten. De Real orden lo digo á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento por parte de aquellos á quienes alude la preinserta Real orden. Cáceres 10 de Abril de 1857. El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR N.º 134.

Real orden previniendo que todas las Autoridades y funcionarios del Ministerio de Hacienda, den todo el auxilio que sea necesario para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes nacionales con fecha 31 de Marzo último, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conforme á lo prescripto en el art. 44 del Real decreto de 44 del actual, inserto en la Gaceta del mismo día, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por todas las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, sean guardadas y exactamente cumplidas las disposiciones que contienen el citado Real decreto y la Instrucción que para llevar á aquel á efecto aparece en la Gaceta de ayer, relativos á ambos documentos á la formación de un censo general de población en la Península é Islas adyacentes.

En su consecuencia comunicará V. S. las órdenes oportunas á cuantos empleados dependan de esa oficina general, á fin de que no solamente presten los auxilios necesarios y que les reclamen los Agentes encargados de aquel importante trabajo, sino tambien para que aquellos que según las citadas disposiciones deben tener una intervencion directa en la ejecución del mismo, contribuyan con su eficaz cooperacion al desempeño de las funciones especiales que se les cometa.»

Y la traslado á V. S. para su noticia, la de los empleados del ramo en esa provincia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los empleados á quien la preinserta comunicacion se refiere. Cáceres 11 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 135.

Real decreto de 1.º de Abril actual, abriendo una negociacion de acciones de la emision autorizada en 19 de Julio de 1855, para la adquisicion de 10.000.000 de rs. para las obras del Canal de Isabel II é Instrucción con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para dicha adquisicion.

En la Gaceta de Madrid, número 1551, correspondiente al día 4 de Abril actual, se halla inserto el Real decreto é Instrucción siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10.000.000 de reales, con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará

en pública subasta, con arreglo á la instrucción que me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 10.000.000 de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del canal de Isabel II, para obtener 10.000.000 de rs. vellon efectivos; en su consecuencia los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 5 de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, del Director de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por quince minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
25 por 100 el 10 de Junio.
25 por 100 el 10 de Julio.

100 quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 1.º de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el

Real decreto é instrucción de 1.º de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1857. —Firma del interesado.

Articulos de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50.000.000 de rs. que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones.

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de 4.000.000 de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Artículo 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan á los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Cáceres 10 de Abril de 1857. —El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 24 de Marzo último, disponiendo como debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1543, correspondiente al día 27 de Marzo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —NEGOCIADO 1.º—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de

la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de Octubre de 1855, cesando sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y cuando seando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion vil suprimida, ó un cargo público segun sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.º Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el ejercicio de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas de civiles que respectiva ó simultáneamente conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva Autoridad eclesiástica ó civil.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efecto lo que procedan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Señor Obispo de...

Real decreto de 27 de Marzo último, declarando admisibles las solicitudes que presenten los empleados no activos y viudas y huérfanos que se crean con derecho á cesantía, jubilacion ó pensiones de Monte-pío, aunque haya pasado el término fijado en el Real decreto de Mayo de 1830.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1543, correspondiente al día 28 de Marzo último, se hallan insertos la Exposicion S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Exposicion á S. M.—SEÑORA: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho á cesantía, jubilacion, viudedad ó huérfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de Mayo de 1855 en que así se determina, ha dado y está dando margen á reiteradas reclamaciones, tabuladas en su mayor parte por viudas huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor mas celoso protector de sus intereses, ó una ignorancia en cierto modo disculpada de las rigurosas prescripciones de la legislación actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para conseguirlo no es necesario

de pronto, aplicar las reglas del dere-
cho comun con el fin de resolver la cuestion
principal, ni fijar el tiempo-habil para pe-
netrar una pension civil.

ambas cosas exigen, por su gravedad é
importancia, una medida legislativa; por
lo que basta la derogacion pura y simple de
los primeros articulos del mencionado
decreto, fundada en que así como los
de hechos pasivos nacen de las leyes espe-
ciales, los buenos principios aconsejan en
gobierno, por identidad de razon, que leyes
especiales tambien determinen cuando de-
ben caducar estos mismos derechos.

fundado en estas consideraciones el Mi-
nistro que suscribe, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros, tiene la honra de someter
al Real aprobacion de V. M. el adjunto
proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—SEÑOR
REAL A. L. R. P. de V. M.—Manuel Gar-
cia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha pro-
puesto el Ministro de Hacienda, y de acuer-
do con el parecer del Consejo de Ministros,
decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitiran, por ahora, las
solicitudes documentadas que se presenten
por los empleados que, habiendo dejado de
ejercer el servicio activo, se consideran
con derecho á sueldo de cesantia ó jubila-
cion; y por las viudas y huérfanos, si se
trata de pensiones de Monte-pio, aun cuan-
do haya trascendido el plazo de cuatro me-
ses, para hacer reclamaciones de aque-
llos que, fijaban los articulos 1.º y 2.º de
mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850,
en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las
Cortes en la próxima legislatura un proyec-
to de ley en que se determine el plazo den-
del cual precisamente puedan solicitarse
sucesivas declaraciones de derechos
de cesantia.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857.
Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Hacienda, Manuel Garcia Barza-
nallana.

orden de 21 de Marzo último, previ-
niendo que el Presidente y Vocales de
los Consejos de guerra de Oficiales
generales tienen que escribir de su puño
el voto que pronuncien.

la Gaceta del Gobierno, número
3, del dia 27 de Marzo último, se ha
insertado la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm.
5.—Circular.—Excmo. Sr.: Habien-
do observado en algunas causas fallas
en Consejo de guerra de Oficiales ge-
nerales que el Presidente y Vocales que
pronunciado la sentencia han incurrido
en falta de no haber escrito de su puño
su voto respectivo; y como esta prác-
tica solo carece de su autorizacion en el
decreto, sino que es contraria á lo expre-
samente prevenido en la Real orden de 3
de Noviembre de 1831 y en los articulos 45
y 46 del título V, tratado octavo de las orde-
nanzas, cuyas prescripciones son extensivas
á los Consejos de guerra de Oficiales gene-
rales, pudiendo solo tolerarse, en los raros
casos que suelen ocurrir, el que cuando un
voto no lo pueda ejecutar por sí, escriba
su voto, pero de ningun modo que se
dele para ello á persona alguna, ni aun
al secretario de la misma causa, el cual
solo está autorizado para escribir la sen-
tencia en el tenor que el Fiscal le dicte; la
Real orden (Q. D. G.), conformándose con lo
previsto por el Tribunal Supremo de Guer-
ra, se ha servido declarar que el
Presidente y Vocales de los Consejos de
guerra de Oficiales generales tienen tambien
derecho de escribir de su puño el voto que
pronuncian.

Real orden lo digo á V. E. á los efec-
tos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años.—Madrid 21 de Marzo de
1857.—Constancia.—Señor...
Real decreto declarando mal formada la
competencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Cáceres y el
Juez de primera instancia de Granadilla.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1547,
correspondiente al dia 31 de Marzo últi-
mo, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina
(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real
decreto siguiente:

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de la
provincia de Cáceres y el Juez de primera
instancia de Granadilla, de los cuales re-
sulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez
Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de
la Sierra que en virtud de sus atribuciones
administrativas, dispusiese la restitucion al
uso comun de un terreno, antes calleja pú-
blica, que tenian cerrado y convertido en
corrales de sus casas Juan Manuel Martin
del Valle y Juan Sanchez Matéos, la Cor-
poracion municipal acordó que se dejase
libre el uso de la calleja, puesto que cons-
taba que esta habia existido en lo antiguo,
y el terreno en que estuvo abierta era im-
prescriptible; y que viendo que no ejecu-
taban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la
segunda intimacion que se les hizo, mandó
la Autoridad municipal llevarlo á efecto
por medio de sus encargados, ordenando
el derribo de las tapias y el depósito de las
puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y
Juan Sanchez Matéos acudieron al Juzgado
de primera instancia con un interdicto de
retener contra el Ayuntamiento, y recibida
la informacion testifical, previo juicio ver-
bal con asistencia de las partes, el Juez dió
auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Go-
bernador, enterado de todo y oido el cuer-
po consultivo de la provincia, requirió de
inhibicion al Juez; y que este comunicó su
exhorto, primero al Promotor fiscal, quien
propuso la declinatoria, y despues á la parte
demandante en el interdicto, pero no al
Ayuntamiento, verificando desde luego la
vista publica con citacion de ambas partes
y del Promotor, y declarándose competen-
te; y que por último, el Gobernador, sin
oir al Consejo provincial para insistir en la
contienda, participó al Juez que remitía el
expediente al Ministerio de la Gobernacion,
para que elevase por su parte los autos,
como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de
4 de Junio de 1847, que determina que el
Juez requerido de inhibicion, luego que re-
ciba el exhorto del Jefe político, hoy Go-
bernador, lo comunicará al Ministerio fis-
cal por tres dias, y por igual término á ca-
da una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que
prescribe que para insistir ó no el Gober-
nador en estimarse competente oiga al Con-
sejo provincial:

Considerando:
1.º Que habiendo figurado como parte
en el juicio verbal del interdicto el Ayunta-
miento de Villanueva de la Sierra, no ha
podido prescindir el Juez de Granadilla de
comunicarle por tres dias, al sustanciar el
incidente de competencia, el exhorto del
Gobernador en que fué requerido de inhi-
bicion para cumplir con lo establecido en el
artículo 8.º preinserto de mi Real decreto
de 4 de Junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, ademas de oír,
como lo ha hecho, al promover la compe-
tencia al Cuerpo consultivo de la provincia,
conforme á mi Real orden de 23 de Marzo
de 1850, ha debido oírle nuevamente para
insistir en la contienda, con arreglo á lo
prescrito en el art. 13 de mi Real decreto
citado:

3.º Que la infraccion de las referidas
disposiciones, dictadas para que las Autori-
dades contendientes procedan en las com-
petencias que ocurran con todo examen y
conocimiento, produce un vicio tal en las
actuaciones, que mientras no se subsane
impide mi resolucion.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar
mal formada esta competencia, y que no ha
lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.
—Esta rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Cándido No-
cedal.

De Real orden lo digo á V. S., con de-
volucion del expediente á que se refiere es-
ta competencia, para su inteligencia y de-
mas efectos. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—No-
cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de
Cáceres.

Real decreto declarando mal formada la
competencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Santander y el
Juez de primera instancia de la Ca-
pital.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1537,
correspondiente al dia 21 de Marzo, se in-
serta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La
Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el
Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de la pro-
vincia de Santander y el Juez de primera
instancia de la Capital, de los cuales re-
sulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió
al Juzgado con denuncia de nueva obra, y
expuso que es propietario de una parte de
casa, lindante con terreno del Instituto cán-
tabro, existiendo por la parte del Norte en-
tre estos dos edificios una calleja cerrada,
adonde vierten los moradores de ambas ca-
sas; y que el Director del Instituto habia
mandado derribar la pared que cierra aquel
recinto desde tiempo inmemorial con el ob-
jeto, sin duda, de agregarla al patio del
establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este
propietario, el Juez dió auto para que el
Director del Instituto declarase si pretendia
alterar el estado de cosas y los derechos de
propiedad, posesion y servidumbre que Pe-
drueca venia gozando; y que notificada esta
providencia al Director, se limitó á con-
testar que estaba prevenido por la circular de
13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera
de intentarse alguna accion contra Univer-
sidad, Instituto ú otro establecimiento de
instruccion pública, haya de pedir el de-
mandante previamente lo que crea corres-
ponderle por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la
demanda, consignando en ella que la cir-
cular citada por el Director del Instituto no
se halla inserta en las colecciones oficiales,
ni en el Boletin de la provincia; y acredi-
tando entre otros extremos que la casa tenia
desde antiguo puerta y ventana al recinto
en cuestion, que en 1845 costearon por
mitad este propietario y el Instituto la ca-
ñería y conducto de desagüe, y últimamen-
te, que aquel funcionario habia llevado
adelante el derribo, arrojando contra su
casa la piedra de la pared demolida, y obs-
truido la puerta que esta tenia al patio, por
lo cual, ademas de la denuncia de obra
nueva, interponia interdicto de retener y
de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre,
admitió á Pedrueca el interdicto de retener.
Que entonces el Director acudió al Gober-
nador de la provincia, ofreciendo probar
por medio de testigos que siempre pertene-
ció al local que hoy ocupa el Instituto la
calleja de que se trata, que el propietario
habia abierto recientemente nueva ventana
y puerta, y que por todo esto habia dis-
puesto demoler la pared y convertir en pa-

tió aquel recinto en uso de las facultades
que le asigna la Real orden antes citada de
13 de Agosto de 1850, de que decia acom-
pañar una copia, que no consta ni en los
autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhi-
bicion al Juzgado, que se declaró competen-
te; y que insistiendo en su requerimiento
aquella Autoridad, conformándose con el
dictamen del Consejo provincial, que no
descansa en ninguna Real disposicion y en
el cual se alega por principal razon la de
tener el Director del Instituto la investidura
de Jefe del establecimiento, vino á resultar
esta contienda:

Vista la Real orden de 13 de Agosto de
1850, dictada á consecuencia de consulta
del Rector de la Universidad de Valladolid
con motivo de litigio pendiente sobre cier-
tos bienes y censos administrados por la Es-
cuela de Peñafiel, que determina en su ar-
tículo 4.º use previamente de la via gu-
bernativa el que haya de intentar alguna
accion contra cualquiera establecimiento de
instruccion pública, y en el 5.º prescribe
que de la resolucion que adopte el Gobier-
no se librará al interesado la certificacion
correspondiente, para que con ella pueda
acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real
decreto de 4 de Junio de 1847, con ar-
reglo al cual los Jefes políticos no podrán
suscitar contienda de competencia por falta
de la autorizacion que deben conceder
cuando se trate de pleitos en que litiguen
los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que en una compe-
tencia lo que se ventila es el punto de á
quién toca conocer del negocio sobre que re-
cae; y que en el caso presente lo que ha da-
do lugar al requerimiento del Gobernador es
la admision por parte del Juzgado del in-
terdicto de retener, que propuso Pedrueca
sin haber entablado antes su reclamacion
por la via gubernativa en los términos pre-
scritos por el artículo citado de la Real ór-
den de 13 de Agosto de 1850:

2.º Que la inobservancia de esta dispo-
sicion, y el haber dictado el Juez la pro-
videncia de 5 de Setiembre cuando el inte-
resado no presentaba la certificacion cor-
respondiente, podria dar lugar á exigir la
responsabilidad á este funcionario, pero no
suministrar materia á una contienda de ju-
risdicción y atribuciones: por ser aplica-
ble en este caso el artículo preinserto del
Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo real, vengo en declarar
mal formada esta competencia y que no ha
lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de
1857.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion, Cándido
Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con
devolucion del expediente y autos á que es-
ta competencia se refiere, para su inteli-
gencia y efectos consiguientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo
de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Gober-
nador de la provincia de Santander.

**CAPTANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.**

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este
distrito se ha servido disponer se inserte en
el Boletin oficial de esa provincia el adjun-
to reglamento para ingreso de alumnos en
la Escuela especial del cuerpo de Estado
mayor del ejército, á fin de que teniendo
la debida publicidad puedan los aspirantes
dirigir sus solicitudes al efecto. Badajoz 22
de Abril de 1857.—El Coronel Jefe de Es-
tado Mayor, José de la Puente

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ES-
TADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.—Sec-

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejercito.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejercito y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.
2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejercito ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo excusa ni protex-

ta para salvar defectos que pudiesen haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingresos de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero. (Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Subasta de yerbas.

Las yerbas y pastos sobrantes de verano y agostadero de la dehesa y egido de propios de este pueblo, se han de rematar en subasta pública en las casas consistoriales del mismo en los dias 14 y 22 del mes actual y hora entre once y doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad: su tasacion son 40 vacas y 500 ovejas; y su importe 1350 rs. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Toril 5 de Abril de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres, y su partido etc.

Por el presente y á voluntad de su dueño se sacan á pública subasta en venta real, las fincas que se expresarán correspondientes á la testamentaria de D. Mauricio Ceresoles, vecino que fué de esta villa; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, ante el Sr. Juez de primera instancia de Plasencia.

Fincas en Plasencia.

- Una casa en la calle Ancha, número 26, tasada en rs. val. 2018
Otra en id., núm. 26 en. 4917
Otra en id., núm. 27 en. 1900
Otra en id., núm. 34 en. 2050
Otra en id., núm. 35 en. 2700
Otra en id., núm. 36 en. 3500
Otra en la calle del Salvador, núm. 5 en. 1600
Otra en id., núm. 12 en. 2400
Otra en id., núm. 25 en. 1600
Otra en id., núm. 26 en. 1900
Otra en la calle de Santo Domingo, núm. 13 en. 2366
Otra en id., núm. 22 en. 1800

- Otra en el Rincon de la Magdalena, núm. 13 en. 30
Otra en la calle Medina, número 3 en. 30
Otra en id., núm. 13 en. 40
Otra en el Barrio de Santa Elena, núm. 2 en. 20
Otra en la calle de Santa Ana, núm. 29 en. 10
Otra en la calle de San Pedro, núm. 5 en. 30
Otra en la calle de Cartas, número 26 en. 20
Otra en la calle de Esparrillas, núm. 8 en. 20
Una parte en el molino harinero llamado de la Higuera en. 28
Otra id. en la dehesa de Valparaiso en. 10

En la Serradilla.

Una aceña en el rio Tajo en. 102
Cáceres 3 de Abril de 1857.—Bernardo Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Doza, Escribano.

ANUNCIOS.

Extravío de dos caballerías.

En la noche del 2 al 3 de Abril falló de la dehesa de Palacio de Arias González ó Palazuolo, término de esta Capital, caballerías de la pertenencia de Francisco Gonzalez y José Fernandez criados de señores Viuda de la Riva é Hijos, de la vecindad, de las señas siguientes:

Señas de las caballerías.

Un potro de tres años, pelo castaño, un cordón blanco en el hocico, un lanerón tras de las agujas y de seis cuartas en la alzada.
Otro de dos años, castaño, zaino, pelo de O en la nalga izquierda y otro de O en la nalga derecha, alzada seis cuartas en las casas.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia por si alguna persona supiere su paradero, se sirva avisar á sus dueños quienes se lo agradecerán. Cáceres 7 de Abril de 1857.

Los pastos de invierno de las dehesas Oregenal, Criadero y Atoquedo, sitas en Torrejon, propias del Sr. Conde de San Pedro, se arriendan desde 29 de Setiembre del corriente año; y tambien el frutillar de las mismas dehesas y el de Mari Sanchez y Berzalejo, en casa de José de la Concha, vecino de Plasencia, desde la mañana del dia 1.º de corriente, estando de manifiesto el pliego de condiciones. Plasencia 4 de Abril de 1857.

Extravío de un caballo.

En la mañana del 10 del presente extravió entre nueve y diez de dicho día, un caballo de la dehesa del Ramogil, un año entero, de la propiedad de D. Ramon Jaff, de las señas siguientes:

Señas del caballo.

Edad siete años, pelo cano empujado de los pies y de la mano izquierda alzada menos de siete cuartas, fuego en el anca derecha.
Cáceres 12 de Abril de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 40.

don 2.º El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 de Mayo me dice lo siguiente:

«Excelentísimo Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 25 de Febrero próximo pasado, se ha servido fijar en sesenía el número de alumnos que deben cursar el año académico de 1858 en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, autorizándole al propio tiempo para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la misma con el objeto de proveer las vacantes, debiendo avisarse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias, sobre que ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio; así como el reglamento adicional aprobado por S. M. en 27 de Marzo de 1851 que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1857.—Laureano Sanz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Escuela especial.

Artículos del Reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el Cuerpo, con las modificaciones hechas en virtud de Real orden de 6 de Agosto de 1856 en las materias del examen de entrada.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial, son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

- Traducir correctamente el francés.
Geografía.
Historia de España y nociones de la universal.
Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
Aritmética.
Algebra inclusa la teoria general de ecuaciones y series.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea y esférica.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaze.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.